

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

6 de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2022 – 00336 – 00
Demandante	Marleny Bermúdez Marín en representación de su menor hija M.K.M.B.
Demandado	Johan Alexander Molina Osorno
Asunto	Inadmite Demanda
Auto No.	1208

OBJETO

Estudiar si el escrito de la demanda cumple los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de defensora publica por la señora MARLENY BERMUDEZ MARIN, en representación de los intereses de su menor hija M.K.M.B. contra el señor JOHAN ALEXANDER MOLINA OSORNO.

HECHOS Y CONSIDERACIONES.

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 numeral 7° y lo establecido en el inciso 1° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta falencias que le hacen inadmisibile:

La parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al no observarse manifestación alguna donde se indique que, el teléfono (especificar si cuenta con Whatsapp) y dirección física donde se pretende notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se



obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección física pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento, como tampoco se indicó si se desconoce si este posee correo electrónico.

Se debe indicar mes a mes que cuotas alimentarias se deben cancelar para lo cual debe indicar su valor, y el aumento o incremento si es del caso.

De igual forma en la solicitud de medida cautelar no se aporta nombre del empleador del demandado, lo que hace imposible que si se llegara a acceder a dicha solicitud se pueda librar un oficio puesto que el mismo tendría que ser dirigido a una empresa o entidad constituida, elementos que no están contenidos en la demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564 y la ley 2213 del 2022, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesta a través de defensora pública por la señora MARLENY BERMUDEZ MARIN en representación de los intereses de su menor hija M.K.M.B. contra el señor JOHAN ALEXANDER MOLINA OSORNO por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada, so pena de ser rechazada.



TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del presente proceso a la defensora publica la Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA portadora de la T.P No. 289.583 del C.S. de la J, conforme a las voces en que le fue conferido el respectivo poder concedido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 212

Cartago, 7 de Diciembre de 2022.

Luis Eduardo Aragon J
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b2872b0c5a1b8690d303f849b630b5e68e066fe4301d8553dc290876bc402**

Documento generado en 06/12/2022 05:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>